

RESOLUCIÓN PA-100/2020, de 22 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

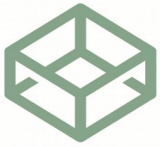
Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Pulpí (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-241/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de la asociación indica contra el Ayuntamiento de Pulpí (Almería), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Almería número 99 de fecha 24 de Mayo de 2018 página 131, aparece el anuncio de Ayuntamiento de Pulpí, [...], por el que se somete al trámite de información pública el 'Plan de Caminos' para el Municipio de Pulpí.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 99, de 24 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Consistorio denunciado por el que éste hace saber que en “el Pleno de la Corporación celebrado en Sesión Ordinaria el día once de mayo de dos mil dieciocho, ha sido aprobado el 'Plan de Caminos' para el Municipio de Pulpí”. Por lo que, según se añade, “[d]icho Plan se expone al público por el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOP, durante dicho plazo todos los documentos podrán ser examinados en la siguiente dirección electrónica [*Se indica enlace web*], para que los interesados puedan examinarlos y presentar las alegaciones que se estimen oportunas”.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de lo que parece ser el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento denunciado (no se aprecia fecha de captura) en la que, aparentemente, no se permite ningún tipo de consulta pues facilita un mensaje de error.

Segundo. Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

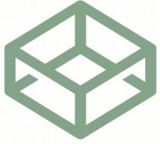
Tercero. El 30 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Pulpí en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones :

“[...] Segunda.- En relación con la denuncia planteada sobre el Plan de caminos, advertimos que el denunciante debió errar al cargar el enlace que daba acceso a la información ya que como acredita la diligencia [...], los documentos estuvieron publicados en el Tablón de anuncios desde el día 21 de mayo de 2018 al día 22 de junio de 2018”.

El escrito de alegaciones se acompaña de una Diligencia extendida por el Secretario General de la citada entidad, en fecha 16/07/2018, para hacer constar que el Edicto sobre el Plan de Caminos al que se refiere la denuncia “ha estado expuesto al público en el Tablón de Anuncios de esta Entidad, desde el día 21/05/2018 al 22/06/2018, ambos inclusive”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto



en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

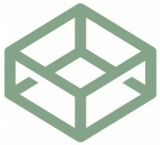
Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el presente caso, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación del Plan de Caminos de Pulpí, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como viene manifestando reiteradamente este Consejo en las resoluciones en las que se analiza la obligación de publicidad activa prevista en el referido art. 13.1 e) LTPA, dicha obligación exige, para desplegar toda su virtualidad, que el periodo de información pública



durante el cual es objeto de publicación electrónica la documentación que debe someterse a dicho trámite, venga impuesto por la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Pues bien, en relación con el caso que nos ocupa, y una vez analizado el régimen jurídico aplicable a la regulación del inventario de bienes y derechos de las entidades locales [en particular, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (Capítulo II del Título III, artículos 57 a 61) y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero (Capítulo III del Título IV, artículos 95 a 114)], puede apreciarse cómo ningún precepto impone la realización de un trámite de información pública para la aprobación del inventario municipal de caminos públicos, cuya competencia reside en el Pleno de la entidad local, según establece la citada Ley y el Reglamento en los artículos 61.1 y 100, respectivamente. En concreto, el artículo 100 del Reglamento determina lo siguiente en cuanto a la “[c]ompetencia sobre el inventario”:

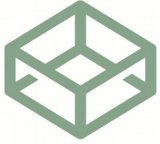
“1. Corresponde al Pleno de la Entidad Local la aprobación, rectificación y actualización del inventario general consolidado.

2. En los organismos autónomos y en los entes públicos o privados con personalidad propia dependientes o vinculados a la Entidad Local, las aprobaciones, rectificaciones y comprobaciones serán aprobadas mediante acuerdo de sus respectivas asambleas u órganos superiores de gobierno, adoptados de conformidad con su normativa reguladora.

3. El inventario general consolidado aprobado por el Pleno de la Entidad Local, lo autenticará la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia”.

Por consiguiente, debe colegirse que la evacuación del trámite de información pública practicado tras la aprobación del Plan de Caminos del Ayuntamiento de Pulpí que motiva la denuncia con el objeto de inventariar los caminos públicos de titularidad municipal, obedece a la única voluntad del Consistorio denunciado de someter el procedimiento a un periodo de exposición pública, al amparo de la facultad que viene reconocida en el art. 83.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dispone que “[e]l órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública”.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede considerarse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia con base en los términos planteados en la denuncia, en tanto en cuanto, de acuerdo con la normativa sectorial expuesta -que es la aplicable al



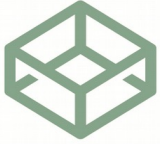
caso que nos ocupa-, al no resultar preceptivo dicho trámite, la obligación prevista en el antedicho art. 13.1 e) LTPA no puede devenir exigible; por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

Cuarto. En efecto, como igualmente venimos afirmando reiteradamente en nuestras resoluciones, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano o entidad controlada la subsanación de las deficiencias que se hayan detectado en el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo. Pero en tanto en cuanto esa contingencia no se produzca, y la supervisión de esa eventual omisión de obligaciones de publicidad activa no se residencie ante este Consejo, no puede considerarse legitimada nuestra intervención al respecto [*vid* Resoluciones PA-73/2018, de 25 de julio (FJ 2º) y PA-9/2019, de 21 de enero (FJ 6º), entre otras muchas].

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, no hay nada que objetar a que la información sobre la que versa la denuncia pueda ser publicada -teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal-, pues conviene tener presente, como también ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. De hecho, este Consejo ha podido comprobar (fecha de acceso: 08/04/2020) que la documentación correspondiente al Plan de Caminos (integrada por memoria, planos y fichas) se encuentra publicada en el Tablón de Anuncios que se localiza en la página web del Consistorio denunciado -concretamente, en la sección relativa a "Patrimonio" > "Inventario de Caminos de Pulpí"- desde fecha 17 de mayo de 2018 -y por tanto, con anterioridad al inicio trámite de información pública practicado tras el anuncio publicado en el BOP de fecha 24/05/2018-, donde en la actualidad sigue estando accesible, lo que viene a ratificar el archivo de la denuncia interpuesta.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad*



solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos". Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Pulpí (Almería).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente